República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe firma conjunta

Número: IF-2024-49682489-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Mayo de 2024

Referencia: -SENTENCIA- EXPT Nº 36.210-A,"Ferrero Argentina SA c/ D.G.A. s/recurso de apelación"

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "E", Dres. Miguel Nathan Licht (en su carácter de Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"Ferrero Argentina SA c/ D.G.A. s/recurso de apelación**", **expediente Nº 36.210-A,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 31/48, la importadora interpone recurso de apelación contra la **Resolución DE PRLA N° 002002/15**, dictada en las actuaciones **N°12197-663-2007**, mediante la cual se la intima a abonar la suma de **$85.126,89** en concepto de multa y de **$221.106,06** en concepto de tributos, con relación al **DIT Nro 05 001 IT14 000446B**, por encontrarse incursa en la infracción tipificada por el art. 970 del Código Aduanero (C.A).

Relata que por el aludido DIT documentó el ingreso de **960 unidades (24.000 kgrs)** de pasta de cacao de la **PA 1803.10.00.000F** para ser utilizados en la fabricación de huevos Kinder y cobertura Rocher, de las cuales reexportó **934,05 unidades**, tal como surge del detalle de descargas de despachos presentado ante la Aduana. Plantea la nulidad del procedimiento y de la resolución apelada, invocando la nulidad del auto de instrucción de sumario y por ende la prescripción de la acción del fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos. Alude a la vulneración de la garantía del plazo razonable del proceso, a la violación del principio de busqueda de la verdad objetiva y manifiesta que se encuentra acreditada la cancelación de la totalidad de la mercadería importada temporariamente, salvo **25,95 unidades** por las que se abonaron la multa y los tributos correspondientes. Impugna la liquidación de tributos reclamada en cuanto exige el pago de derecho adicional y percepción de IVA y de Ganancias. Invoca el principio establecido en el art 898 del CA y subsidiariamente solicita la adecuación de la base de tributos y multa y la aplicación de las facultades de atenuación del art 916 del CA.

II.- A fs. 67/73, la representante del organismo fiscal solicita el rechazo de la apelación formulada en autos. Desestima los planteos de nulidad y prescripción efectuados, así como los cuestionamientos realizados sobre la liquidación practicada por el servicio aduanero.

III.- De la compulsa de las actuaciones administrativas surge a fs. 1 el acta denuncia. A fs. 4 el DIT en cuestión. A fs. 6 se informan las alícuotas aplicables a la mercadería en presunta infracción. A fs. 9 y 17 se practica liquidación. A fs. 21, el 13/05/2010, se dicta la instrucción del sumario y se dispone la corrida de vista, que se notifica a la recurrente el

23/06/2010 (ver fs. 33). A fs. 36/41 y vta se agrega la contestación de vista de la firma “Ferrero Argentina SA”. A fs. 123/125 y vta se dicta la resolución apelada.

IV.- Que, en el entendimiento de que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos: 300:552, 1163; 301:602; 302:1191, entre muchos otros), por razones de orden lógico, corresponde examinar en primer término el planteo de nulidad de procedimiento y de la resolución apelada formulado por la recurrente, en cuanto sostiene que el auto de instrucción de sumario no ha reunido los requisitos previstos en el art. 1094 del CA.

El art 1094 del C.A dispone “[e]n la resolución que dispusiere la apertura del sumario, el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder o de los importes que el Fisco hubiere pagado indebidamente en virtud de los regímenes de estímulos a la exportación, cuya restitución se reclamare, según el caso; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados”

Del análisis pormenorizado de las act adm surge que el planteo efectuado por la recurrente carece de asidero, en razón de que contrariamente a lo indicado en su recurso, el auto de instrucción de sumario dispuesto a fs. 21 de las actuaciones, se llevó a cabo dando cabal cumplimiento a los requerimientos del citado art 1094. Tal es así que previo a su dictado obra la denuncia efectuada por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art 970 del C.A. (fs. 1), se glosó la carpeta del DIT cuestionado (fs. 4), se informaron las alícuotas aplicables a la mercadería en presunta infracción (fs. 6) y se practicó la liquidación de la multa y los tributos correspondientes (fs. 9 y 17), debiendo agregarse que el auto de instrucción de sumario fue notificado a la importadora conjuntamente con la corrida de vista dispuesta en el mismo acto (-28/06/2010- ver fs. 33).

V.- Resultando válido el auto de instrucción de sumario cabe resolver ahora los planteos de prescripción efectuados por la recurrente.

En relación a esta cuestión, corresponde aplicar el criterio que he expuesto al sentenciar en las causas EX- 2019-97789030- APN-SGASAD#TFN “AIT S.A. c/DGA s/recurso de apelación”; EX-2019-70389086- APN-SGASAD#TFN “ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. CIA. DE SEGUROS c/ DGA s/recurso de apelación” y EX-2019-72410244-APN-SGASAD#TFN “ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/DGA s/recurso de apelación”, a cuyos fundamentos me remito brevitatis causae.

Allí sostuve, esencialmente, que, con arreglo a lo normado en el artículo 1012 inciso b) del C.A., la D.G.A. tiene el deber de notificar el auto de apertura del sumario y que, la interrupción y la suspensión de la prescripción de las acciones penal y tributaria del fisco previstas en los artículos 937 inc. a) y 805 inc. a) del C.A., no se producen sino a partir de dicha notificación. Ello, en tanto no puede hablarse de acto administrativo en la plenitud de su esencia, en la medida que no produzca sus efectos jurídicos propios a través de la forma previamente encauzada por el ordenamiento jurídico y, cuando esta forma - como es el caso de la notificación-, aparece como un procedimiento insoslayable para la administración, no cabe duda, a mi entender, que allí estamos hablando de algo más que de la mera "eficacia", sino de la entidad jurídica, es decir, su "validez”.

Asimismo, señalé que, dada la naturaleza administrativa del auto de que se trata, el mismo, debe observar rigurosamente los requisitos de los artículos 7 y 11 de la Ley 19.549 ya que, cuando se trata de actos de significativa trascendencia jurídica, debe admitirse el control por parte del administrado pues, de lo contrario, se consagraría la posibilidad de subvertir el plazo de prescripción establecido por el legislador y dejarlo a merced de los funcionarios administrativos.

En el mismo sentido se ha expedido la Corte Constitucional de Colombia: "… Si el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera "participar en la conformación, ejercicio y control del poder político" (C.P. art. 40). La publicidad de las funciones públicas (C.P. art. 209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho…" (Corte Constitucional Sentencia C-038 de 1996, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz). Explica a su vez, que el principio de publicidad respecto de la ley, cuando se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto, se desarrolla con la notificación y posee dos objetivos: determinar la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones que contiene el respectivo acto y garantizar la oponibilidad al contenido de los mismos por parte de los ciudadanos legitimados, es decir, el acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación según el acto de que se trate -de alcance general y particular-.

En este orden de ideas, es de advertir que iniciado el cómputo de la prescripción de la acción del fisco para exigir el pago de tributos el **01/01/2007 -**en tanto se trata de una importación temporaria cuyo vencimiento se produjo el **18/01/2006-** con el dictado del auto de instrucción de sumario -del **13/05/2010** notificado el **28/06/2010**- el plazo quinquenal se vio suspendido (cfme art 805 inc a) del CA) hasta la notificación de la resolución apelada dictada el **12/05/2015** y notificada el **24/06/2015**.

Cabe señalar asimismo que en atención a que el plazo de la prescripción de la acción para imponer penas se vio interrumpido con la notificación del auto de instrucción de sumario (cfme art 937 inc a) del CA), comenzando a correr un nuevo plazo el **29/06/2010**, a la fecha de la notificación de la resolución en cuestión **-24/06/2015-** tampco había vencido.

Por lo expuesto corresponde el rechazo de los planteos de prescripción formulados por la recurrente.

VI.- Sentado lo anterior, corresponde resolver la procedencia de los tributos y la multa reclamados a la aquí actora, por la presunta comisión de la infracción prevista en el art 970 del C.A., en relación al **DIT Nro 05 001 IT14 000446B.**

A dichos fines resulta procedente analizar si la documentación aportada por la apelante posee la entidad suficiente como para acreditar la reexportación en término de la mercadería cuestionada.

De la compulsa del aludido **DIT Nro 05 001 IT14 000446B**, oficializado el **17/01/2005**, surge que la firma "Ferrero Argentina SA" documentó la importación temporaria para transformación (Decreto 1439/96) de 24.000 kgrs / 960 unidades de mercadería de la **PA 1803.10.00.000F**, cuyo vencimiento acaeció el **18/01/2006.**

En esas condiciones, y luego del análisis exhaustivo tanto de las actuaciones administrativas como del expediente impulsado, el quid de la cuestión se reduce a determinar si con los permisos de embarque, los prints de pantalla remitidos por la DGA, las Solicituades de CTC y la declaración jurada de descarga obrantes en la causa, resulta posible determinar la reexportación de la mercadería amparada por el **DIT Nro 05 001 IT14 000446B**.

Debe señalarse que la resolución aduanera fue dictada con fundamento en lo dispuesto en la **Nota N° 139/15 (SE PRTE)** en la que se indicó:

i) no es posible la aplicación de los PE Nros 05008EC03000809L, 05008EC03000807J, 05008EC03000778Z, 05008EC03000784N, 05008EC03000777P, 05008EC03000776Y, 05008EC03000769Z, 05008EC03000773L, 05008EC03000757N, 05008EC03000756M, 05008EC03000755L, 05008EC03000744J, 05008EC03000722F, 05008EC03000718K, 05008EC03000703E, 05008EC03000702D, 05008EC03000700B, 05008EC03000699S, 05008EC03000678P, 05008EC03000677Y, 05008EC03000667N, 05073EC03002138K y 05073EC03002276N en atención a que no se declaró el CTC en su hoja de descarga,

ii) no es posible la aplicación de los PE Nros 05008EC03000826K, 05073EC03003015F, 05008EC03000956Y, 05073EC03003224H, 05008EC03000830F, 05008EC03001122A, 05073EC03003330F, 05073EC03003368Z, 05008EC03000880K, 05008EC03000929Y, 05008EC03000825J y 05008EC03001117E dado que la Solicitud de CTC

019330/04 no tipifica la unidad de medida del insumo importado como así tampoco del producto a exportar,

iii) no es posible la aplicación de los PE Nros 05008EC0300144E, 05008EC03001083G, 05008E03000988T y 05008EC03001173G debido a que la Solicitud de CTC 0182725/02 no tipifica la unidad de medida del insumo importado,

iv) no es posible la aplicación de los PE 05008EC03000833X Y 050085C03000921G dado que la Solicitud de CTC 0349790/04 no tipifica el insumo importado y

v) no es posible la aplicación de los PE Nros 05008EC03000700B, 05073EC03003838N, 05008EC03000879S, 05008EC03001137G y 05008EC03000878R en atención a que la Solicitud de CTC 0194347/04 no tipifica la unidad de medida del insumo importado.

Del cotejo de la documentación agregada en la causa (DIT, PE, declaración jurada de descarga, prints de pantalla del SIM y Solicitudes de CTC), se desprende que:

*En los PE Nros 05008EC03000809L, 05008EC03000807J, 05008EC03000778Z, 05008EC03000784N, 05008EC03000777P, 05008EC03000776Y, 05008EC03000769Z, 05008EC03000773L, 05008EC03000757N, 05008EC03000756M, 05008EC03000755L, 05008EC03000744J, 05008EC03000722F, 05008EC03000718K, 05008EC03000702D, 05008EC03000700B, 05008EC03000699S, 05008EC03000678P, 05008EC03000677Y, 05008EC03000667N, 05073EC03002138K y 05073EC03002276N se encuentra declarada el número de la Solicitud de CTC aplicable (en algunos casos en la Planilla de descarga y en otros en el campo “documentos a presentar”).

*La **Solicitud de CTC 0194330/04** (ver fs. 286/295) declarada en los PE 05008EC03000826K, 05073EC03003015F, 05008EC03000956Y, 05073EC03003224H, 05008EC03000830F, 05008EC03001122A, 05073EC03003330F, 05073EC03003368Z, 05008EC03000880K, 05008EC03000929Y, 05008EC03000825J y 05008EC03001117E, resulta de aplicación en razón de que establece la relación insumo producto de la mercadería importada temporariamente **(PA 1803.10.00.000F)** y la exportada **(1806.90.00.619E)** así como las unidades de medidas relativas a dicho proceso productivo. Cabe señalar que el servicio aduanero en la Nota 139/15 (SE PRTE) hace mención a la **Solicitud de CTC 019330/04**, sin perjuicio de que en los PE mencionados se haya consignado la **Solicitud de CTC 0194330/04**.

*La **Solicitud de CTC 0182725/02** resulta de aplicación a los PE Nros 05008EC0300144E, 05008EC03001083G, 05008E03000988T y 05008EC03001173G en cuanto establece la relación insumo producto de la mercadería importada temporariamente **(PA 1803.10.00.000F)** y la exportada **(1806.20.00.100F)**, estableciendo las unidades de medidas relativas a dicho proceso productivo. Resulta procedente aclarar que si bien en el **PE 05008EC03001173G** se hace referencia a la **Solicitud de CTC 0192725/02**, se infiere que se trató de un mero error de tipeo que al ser confrontado con la declaración jurada puede ser subsanado.

*La **Solicitud de CTC 0349790/04** resulta de aplicación a los PE Nros 05008EC03000833X y 050085C03000921G en cuanto tipifica la relación insumo producto de la mercadería importada temporariamente **(PA 1803.10.00.000F)** y la exportada **(PA 1806.90.00.619E)**.

La **Solicitud de CTC 0194347/04 declarada en los PE Nros 05008EC03000700B, 05073EC03003838N, 05008EC03000879S, 05008EC03001137G y 05008EC03000878R resulta aplicable a los mismos en cuanto establece la relación insumo producto de la mercadería importada temporariamente **(PA 1803.10.00.000F)** y la exportada **(PA 1806.90.00.619E)**, estableciendo las unidades de medida relativas a dicho proceso productivo.

Sentado lo expuesto cabe destacar que la totalidad de los Permisos de Embarque analizados han sido oficializados en el año 2005, con posterioridad a la oficialización del DIT en trato -que data del 17/01/2005- y con anterioridad a la fecha de su vencimiento -18/01/2006- y, que de conformidad a la prueba producida en la causa -oficio librado a la Secretaría de Industria y Comercio- la actora ha podido acreditar la autenticidad de las copias de las Solicitudes de CTC oportunamente

remitidas, debiendo resaltarse que si bien solicitó a la mencionada Secretaría información acerca de la emisión de los CTC requeridos, se ha informado en la causa que la búsqueda de los mismos no ha arrojado resultados positivos, teniendo en cuenta que las solicitudes había sido archivadas.

En virtud de lo expuesto corresponde señalar que en autos se ha podido verificar la **reexportación de 934,05 unidades** de la mercadería importada temporariamente, conforme fuera consignado por la importadora en el declaración jurada de cancelación de DIT, debiendo aclararse que si bien no ha sido acompañado el PE 05008EC03000703E ni su copia, se ha podido verificar la cancelación de la mercadería en cuestión con el print de pantalla remitido por la DGA que obra a fs. 120 de autos, habiendo quedado en infracción al art 970 del CA **25,95 unidades** de la mercadería importada temporariamente.

VII.- Con relación a la obligación tributaria emergente del incumplimiento de la importación temporaria, procede señalar que la Aduana en las liquidaciones practicadas en las act adm (fs. 9 y 17) reclamó a la importadora el pago de derechos de importación, tasa de estadística, derecho adicional, Iva y percepciones de IVA y Ganancias.

Sentado lo que antecede, en cuanto aquí es de estricto interés, cabe consignar en relación al derecho adicional, que corresponde aplicar la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "IEF Latinoamericana S.A." sentencia del 14/08/2013 que remite en lo pertinente a la causa "Frisher S.R.L." sentencia del 14/08/2013, en la que se revoca la exigencia del Derecho Adicional previsto en el art. 15 de la Resolución ME N° 72/92, limitando el pago solo a los casos en que se solicita la importación para consumo de las mercaderías importadas temporariamente, y no en los casos en que al no regularizar en término la situación de los bienes, corresponda imponer de las sanciones previstas por el art. 970 del C.A. Por consiguiente, en el caso de autos, no corresponde el pago del derecho adicional previsto en el art. 23 del Decreto N° 1439/96, atento a que no se ha configurado el presupuesto de hecho que da lugar a su aplicación, por lo que corresponde revocarlo modificando la exigencia tributaria.

En relacion a los conceptos I.V.A. Adicional y percepción de Impuesto a las Ganancias, debe recordarse la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada "CLADD ITA S.A. c/ EN — DGA resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01) s/DGA" (TF 22.343-A)", sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que "(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos”.

Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento (Fallos: 285:177)".

En el citado precedente, sobre esa base, se concluye que "(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del periodo fiscal".

En tal inteligencia del asunto, la DGA carece de facultades para exigir los importes exigidos en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias.

Por lo expuesto precedentemente, corresponde modificar la exigencia tributaria, conforme se detalla a continuación:

Liquidación de Tributos (cfme. fs. 9 y 17 de las act adm)**:**

BI merc en infracción 25,95 unidades: u$s 2.091,19

Dchos. 12% u$s250,94

Estadística 0,5% u$s 10,45

Base de IVA: u$s2.352,58

IVA 21% u$s 494,04

Total tributos: u$s 755,43 x tc 3,046 = $2.301,04

Total multa: $ 2.301,04

Así las cosas, los tributos que corresponden abonar por la mercadería en infracción ascienden a la suma de $2.301,04 (en concepto de Derechos de Importacion, Tasa de Estadística e IVA). Todo ello sin perjuicio de los intereses devengados desde los 10 días de la notificacion de la corrida de vista (notificación efectuada el 28/06/2010 según constancias de fs. 33 de las actuaciones administrativas), hasta la fecha de su efectivo pago en los términos del art. 794 del C.A, en que deberá tenerse en consideración a dichos fines la Liquidación Manual 11 001 LMAN 122733 R que obra a fs. 112 de las act adm.

VIII.- Respecto a la multa impuesta, cabe señalar que tratándose de un acto administrativo dictado en el ejercicio de facultades discrecionales, no corresponde que este organismo jurisdiccional sustituya al Organo administrativo competente en la determinación de la sanción aplicable.

Así lo he dicho al publicar en doctrina al sostener que, si bien cabe reconocer al juez autoridad para verificar el cumplimiento de los elementos reglados y descalificar a la administración cuando deja de observarlos, ello no implica que el juez se encuentre autorizado para suplir el silogismo practicado por ella, salvo que las premisas que lo componen se encuentren puramente regladas, en cuyo caso, el juez, como lo hemos advertido precedentemente, vería reducido su papel a activar el supuesto de hecho previsto en la norma (Cit. La potestad sancionadora de la Administracian y su control judicial de cara a la realidad normativa, ED-DCCLX1V-708).

IX.- Por todo lo expuesto, corresponde confirmar parcialmente la resolución apelada en cuanto impone multa a la actora por la comisión de la infracción al art 970 del CA por la suma de $2.301,04 e intima el pago de tributos por la suma de $2.301,04, este ultimo rubro con más los intereses devengados desde los 10 días de la notificación de la corrida de vista (efectuada el 28/06/2010) hasta la fecha de su efectivo pago en los términos del art. 794 del C.A, debiendo tenerse en consideración a dichos fines las Liquidaciones Manuales 11 001 LMAN 122733 R y 11 001 LMAN 122746V que obran a fs. 112 y 114 de las act adm y revocarla con relación a la cantidad de mercadería reexportada y a la exigencia de derecho adicional y percepción de Iva e Impuesto a las Ganancias.

X.- Por la forma en que se resuelve la presente y que la recurrente ha podido acreditar ante esta instancia la reexportación de gran parte de la mercadería cuestionada, las costas se imponen por su orden.

Por todo ello, **VOTO POR:**

1.- Confirmar parcialmente la **Resolución DE PRLA N° 002002/15** en cuanto impone multa a la actora por la comisión de la infracción al art 970 del CA, por la suma de pesos dosmil trescientos uno con 04/100 ($2.301,04) e, intima el pago de tributos por la suma de pesos dosmil trescientos uno con 04/100 ($2.301,04), estos últimos con más los intereses devengados desde el 14/07/2010 hasta la fecha de su efectivo pago en los términos del art. 794 del C.A, debiendo tenerse en consideración a dichos fines las Liquidaciones Manuales 11 001 LMAN 122733 R y 11 001 LMAN 122746V que obran a fs. 112 y 114 de las act adm, con costas a la actora.

2.- Revocar la **Resolución DE PRLA N° 002002/15** en cuanto imputa la infracción al art 970 del CA y exige el pago de tributos con relación a **934,05 unidades** de la mercadería importada temporariamente y el pago de la exigencia de derecho adicional, percepción de Iva e Impuesto a las Ganancias, con costas por su orden .

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Confirmar parcialmente la **Resolución DE PRLA N° 002002/15** en cuanto impone multa a la actora por la comisión de la infracción al art 970 del CA, por la suma de pesos dosmil trescientos uno con 04/100 ($2.301,04) e, intima el pago de tributos por la suma de pesos dosmil trescientos uno con 04/100 ($2.301,04), estos últimos con más los intereses devengados desde el 14/07/2010 hasta la fecha de su efectivo pago en los términos del art. 794 del C.A, debiendo tenerse en consideración a dichos fines las Liquidaciones Manuales 11 001 LMAN 122733 R y 11 001 LMAN 122746V que obran a fs. 112 y 114 de las act adm, con costas a la actora.

2.- Revocar la **Resolución DE PRLA N° 002002/15** en cuanto imputa la infracción al art 970 del CA y exige el pago de tributos con relación a 934,05 unidades de la mercadería importada temporariamente y el pago de la exigencia de derecho adicional, percepción de Iva e Impuesto a las Ganancias, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese a la actora en los CUIT 20-17202967-2 y 27-13031432-0 y, al fisco nacional en el CUIT 27-26435533-3 y oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Miguel Nathan Licht – Vocal Subrogante-, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (Art. 1.162 CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.13 12:55:07 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.13 14:58:17 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.14 13:05:56 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.14 13:05:57 -03:00